

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00052-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que la apoderada de la parte demandada solicitó el impulso del proceso y se encuentra pendiente proferir sentencia de seguir adelante la ejecución. Riohacha, D. T. y C., Febrero 14 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Febrero catorce (14) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	JUAN MIGUEL PORTILLO PEREZ.
DEMANDADO	FIDEL ALEJANDRO IGUARAN AMAYA.
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00052-00

Mediante proveído de fecha Abril cinco (05) del dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor LUIS ALEJANDRO IGUARAN BUENO representado legalmente por su tío materno JUAN MIGUEL PORTILLO PEREZ y en contra del señor FIDEL ALEJANDRO IGUARAN AMAYA, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (**\$ 4.216.079,52**), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor FIDEL ALEJANDRO IGUARAN AMAYA, se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago el día veintisiete (27) de Abril del dos mil veintiuno (2021), y contesta la demanda mediante apoderada judicial quien propone como excepciones “COBRO DE LO NO DEBIDO” Y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, en su contestación la apoderada de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra auto de mandamiento de pago del cual se corrió el traslado respectivo.

2021-00052-00

La apoderada ejecutante contesta al traslado de la excepción, oponiéndose a ella, alegando que el título ejecutivo cumple con los requisitos legales y por ello no se debe recurrir el auto de mandamiento de pago.

Por auto de fecha Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho resuelve no reponer el auto atacado por la apoderada demandada y se reconoce personería para actuar, teniendo por contestada la demanda.

Mediante auto de fecha Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) se abstiene el despacho de dar trámite a las excepciones propuestas, por no estar incursas en la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES.

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los "...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...", siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LUZ ANGELA BUENO PEREZ (Q.E.P.D.) y el ejecutado, el día 24 de septiembre de 2018 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor del menor LUIS ALEJANDRO IGUARAN BUENO y a cargo del señor FIDEL ALEJANDRO IGUARAN AMAYA, la suma de \$150.000 pesos mensuales.

2021-00052-00

El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo parcialmente al pago de la obligación, adeudando, desde la vigencia de Octubre de 2018 hasta Diciembre de 2019 correspondiente a los gastos estimados por el ejecutante por concepto de cuota alimentaria la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (**\$ 4.216.079,52**), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

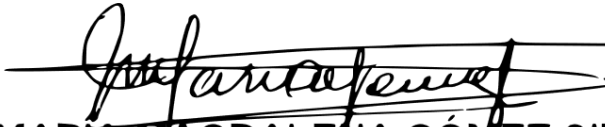
RESUELVE.

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.-**INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO.- **CONDENASE** al ejecutado al pago de las costas del proceso. Tásense y liquídense conjuntamente con el crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito